

Exptes: 35-36/19

Valencia, a 24 de julio de 2019

Presidente

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernandez

Vocales

D. Mateo Castellá Bonet

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Secretaria

D. Lucia Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada para el 23 de julio de 2019, con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, **adopto**, en relación con el escrito presentado por D. [REDACTED] la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que, mediante sendos escritos de 7 de julio de 2019, D. [REDACTED] interpuso ante este Tribunal del Deporte recursos contra el doble pronunciamiento en el expediente 1/19 del Comité de Apelación de la FEDERACIÓN DE BÉISBOL Y SÓFBOL DE LA COMUNITAT VALENCIANA (en adelante FBSCV) por la que se inadmitían los recursos presentados ante el mismo por parte del Sr. [REDACTED] en los que solicitaba que, respecto al jugador D. [REDACTED] se **impusiera una sanción superior a la impuesta por el Comité de Competición, actuando como Juez Único, así como que se le requiriera al jugador sancionado para que retirara una publicación suya en una red social en la que criticaba la labor arbitral, realizara una publicación rectificando sus declaraciones y se le apercibiera de que, en caso contrario, se le impondría una sanción calificada como GRAVE**

En el segundo de los recursos, solicitaba que se abriera expediente sancionador al mánager del equipo de [REDACTED], D. [REDACTED] por unos insultos proferidos contra el mismo.

SEGUNDO.- Que los motivos en los que se articulan sus recursos son los siguientes:

Respecto al jugador D. [REDACTED]

- Vulneración de la graduación de la sanción impuesta
- Falla de sanción al jugador en su doble condición de directivo
- Injustificada rebaja de la sanción por aplicación de atenuante de arrepentimiento espontáneo.
- Que únicamente se contempla una falta GRAVE, cuando el recurrente estima que concurren, además, una falta LEVE y dos faltas GRAVES
- Vulneración del principio de proporcionalidad con respecto a las sanciones impuestas en otros expedientes sancionadores.
- Legitimación para recurrir, pese a haber sido "juez de primera instancia".

Por otra parte, respecto al mánager del equipo, D. [REDACTED] los motivos que alega el recurrente son:

- Vulneración del artículo 55 del Reglamento de Régimen Disciplinario de la FBSCV, que contempla como infracción GRAVE los actos cometidos por el Sr. [REDACTED]
- Consideración de interesado en el expediente.

TERCERO.- Los hechos de los que trae causa el presente expediente son consecuencia de un partido de béisbol correspondiente a la Liga Nacional Sénior de Primera División de la competición autonómica, disputado entre el [REDACTED] y [REDACTED], actuando el primero como local.

A la finalización del partido, el árbitro del mismo, el recurrente Sr. [REDACTED] expulsó al jugador D. [REDACTED] con motivo de unas aireadas protestas realizadas por el jugador. Con posterioridad a las mismas, el jugador insultó al árbitro y, posteriormente, le criticó en una red social.

Del mismo modo, a la finalización del encuentro, el mánager del club, [REDACTED] insultó gravemente al árbitro del mismo.

A los anteriores hechos, les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- Respecto a la competencia del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana.

El Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana es competente para conocer del recurso presentado a la luz de los arts.118.2.e), 166.1) y 167.1) de la Ley 2/2011, de 22 de Marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana; el art. 45.2) de los Estatutos de la FBSCV; y art. 125) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la FBSCV.

Segundo.- Respecto a la condición de D. [REDACTED] como interesado para la sustanciación del recurso contra las resoluciones de los órganos disciplinarios federativos.

El artículo 142.2.d) de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana requiere, para actuar como interesado en este tipo de actos (los recursos), que la persona tenga un interés legítimo en la resolución que adopte el órgano disciplinario, no apreciándose dicha circunstancia en el recurrente.

Asimismo, el artículo 3 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas prevé que toda persona o entidad cuyos derechos e intereses legítimos puedan verse afectados con la sustanciación de un expediente puedan comparecer y personarse en el mismo.

El artículo 72 del Reglamento de Régimen Disciplinario de FBSCV dispone, que cualquier persona cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados en un determinado procedimiento disciplinario, podrán personarse en el mismo, teniendo la condición de interesado.

El Comité de Apelación, con acierto, no considera que los efectos que pudiera desplegar la incoación de un expediente disciplinario contra el denunciado, afecten a derecho alguno del recurrente.

En este mismo sentido, debe recordarse que, como tiene declarada la jurisprudencia, quien haya puesto en conocimiento del órgano disciplinario unos hechos carece de legitimación como interesado en el expediente que se derive de su denuncia, pues de la eventual imposición de la sanción no se aprecia que se deriven beneficios de ningún tipo para el denunciante (SSTS de 23-9-2002 (recurso 646/1995) y 24-9-2002 (recurso 58/1998).

En este caso, no aparecen acreditados los intereses de su particular esfera jurídica que pudieran verse afectados por la incoación del expediente instado, sino que parece, más bien, que se trata de ejercer una especie de defensa objetiva de la legalidad no contemplada por la normativa, de donde este Tribunal debe concluir que el recurrente carece de legitimación para el ejercicio de la acción sancionadora en materia deportiva, por mucho que los insultos proferidos por el jugador fueren contra su persona.

Tercero.- Respecto a la responsabilidad en otros órdenes.

No obstante lo indicado en el apartado anterior, no es menos cierto que el recurrente dispone de otras vías para ver satisfecho su interés, en este caso la imposición de una sanción al jugador y mánager denunciados. No en vano, el artículo 122 de la Ley del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana prevé la compatibilidad de la potestad jurisdiccional

deportiva con otras responsabilidades, civil o penal, por lo que tendrá que ser a esos órdenes a los que, con los requisitos de postulación que sean necesarios, haya de dirigirse el recurrente.

Por todo lo expuesto, este Tribunal del Deporte

HA RESUELTO:

INADMITIR el recurso interpuesto por D. [REDACTED] contra el doble pronunciamiento de la Resolución al Expediente 1/19 del Comité de Apelación de la FBSCV por no apreciar la condición de INTERESADO en el recurrente, confirmando la Resolución 9/19, de 26 de mayo, del Comité de la FBSCV.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Tribunal del Deporte en el plazo de un mes (arts. 123.1 y 124.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) o recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), contados ambos plazos desde el día siguiente al de su notificación o publicación y sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime oportuno.

Firmat per Lucía Casado Maestre el
25/07/2019 12:42:36



ALEJANDRO MARIA
VALIÑO ARCOS -
NIF: [REDACTED]

Firmado digitalmente por
ALEJANDRO MARIA VALIÑO
ARCOS - NIF: [REDACTED]
Fecha: 2019.07.24 14:46:16
(0200)